

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la impugnación interpuesta por el apoderado del accionante VICTOR HUGO LANCHEROS PEÑA, contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de febrero de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, dentro de las diligencias que se adelantan contra la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Santander y la vinculada CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES –CORJUDICIAL- AGENCIA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO.

ANTECEDENTES

I. PETICIÓN FORMULADA

El accionante solicitó que se le brinde protección a los derechos que considera le están siendo vulnerados, y que, como consecuencia de ello, se ordene a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Santander, el reconocimiento y pago del subsidio familiar en su condición de trabajador cotizante al sistema de seguridad social integral, desde el mes de agosto a diciembre de 2020.

II. FUNDAMENTO FÁCTICO

El señor VICTOR HUGO LANCHEROS PEÑA a través de apoderado, impetró acción de tutela en contra de la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO Santander, a efectos de lograr el reconocimiento y pago del subsidio familiar; señaló que se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social Integral en calidad de cotizante a través de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES –

CORJUDICIAL- AGENCIA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO, devengando un salario equivalente al mínimo legal mensual, precisando que durante los meses de agosto a diciembre del año 2020 no recibió el subsidio familiar por parte de la accionada COMFENALCO, pese a encontrarse al día en los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales.

Indicó en su líbello introductorio que, por intermedio de la representante legal de la Corporación CORJUDICIAL conoció que COMFENALDO había dado inicio al proceso de expulsión y pérdida de la calidad de afiliado en contra de la precitada corporación sin ánimo de lucro, razón por la cual procedió a verificar el estado de sus aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales, constatando que los mismos para la época se encontraban al día, huelga decir, no existía mora en el pago.

Finalmente asevera que COMFENALCO resolvió excluir a la Corporación y de contera al afiliado VICTOR HUGO LANCHEROS PEÑA.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en fallo del 8 de febrero de 2021, concedió la acción de tutela, ordenando a la CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES –CORJUDICIAL- AGENCIA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO, que en el término improrrogable de 48 horas proceda a asumir el pago del subsidio familiar de forma transitoria por el término de 4 meses a partir del mes de enero de 2021 y/o hasta el momento en que la CORPORACIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES –AGENCIA PRIVADA NO LUCRATIVA DE COLOCACIÓN DE EMPLEO solucione su situación con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER.

IV. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada el accionante VICTOR HUGO LANCHEROS PEÑA, impugnó el fallo solicitando se revoque la decisión de primera instancia. Enfiló el líbello de impugnación aduciendo que con la decisión adoptada por la a quo se desconocieron los derechos fundamentales de sus hijas menores de edad Claudia Ximena y Daniela Alexandra Lancheros Galvis, pues dentro de las finalidades del subsidio familiar está la de garantizar condiciones dignas, para superar circunstancias apremiantes en alimentación, educación y alojamiento; bajo

dicha cuerda, adujo que el juzgado de primera instancia omitió valorar las consecuencias que produjo la decisión adoptada por COMFENALCO, que en su sentir constituye una vulneración de los derechos fundamentales de las precitadas infantes.

Por esa razón, deprecó que se revoque la sentencia de instancia y en su lugar se sirva ordenar a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, el reconocimiento y pago del subsidio familiar desde el mes de agosto a diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un procedimiento creado por la Constitución Política de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal complementario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es entonces un instrumento de carácter subsidiario, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaria a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable. Significa lo anterior que si para lograr los fines que persigue el accionante existe un medio de defensa judicial idóneo y efectivo que resguarde sus derechos, la acción de tutela no tiene aplicación, salvo la hipótesis del daño irreparable que hiciera tardío e inútil el fallo de la justicia ordinaria.

Frente al caso en concreto planteado en el líbello de impugnación, y problema jurídico derivado de éste, corresponderá determinar en primer lugar si se cumple el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela. En el evento de acreditarse superado, determinar si existió o no vulneración de derechos fundamentales respecto de las hijas menores del accionante Lancheros Peña como consecuencia de la decisión de no reconocer y pagar el subsidio familiar al afiliado a la

corporación CORJUDICIAL, ello como consecuencia de la decisión adoptada el 23 de diciembre de 2020 por COMFENALCO SANTANDER consistente en expulsar de la Caja de Compensación Familiar a la precitada corporación.

Ha precisado la H. Corte Constitucional con relación al subsidio familiar, que trata de una prestación social pagadera en: (i) dinero, (ii) especie y (iii) servicios, destinada a aquellos trabajadores de menores ingresos y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representan el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad. Bajo dicha cuerda de entendimiento, en sentencia C-508/97 nuestro máximo Tribunal Constitucional señaló:

“El subsidio familiar en Colombia ha buscado beneficiar a los sectores más pobres de la población, estableciendo un sistema de compensación entre los salarios bajos y los altos, dentro de un criterio que mira a la satisfacción de las necesidades básicas del grupo familiar. Los medios para la consecución de este objetivo son básicamente el reconocimiento de un subsidio en dinero a los trabajadores cabeza de familia que devengan salarios bajos, subsidio que se paga en atención al número de hijos; y también en el reconocimiento de un subsidio en servicios, a través de programas de salud, educación, mercadeo y recreación. El sistema de subsidio familiar es entonces un mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento.”

La Ley 21 de 1982 reglamentaria del régimen del Subsidio Familiar, En efecto, los artículos 18, 20, y 23, establecen quiénes son beneficiarios del régimen de subsidio familiar, precisando que está dirigido a aquellos trabajadores que: i) tengan el carácter de permanentes, ii) tengan una remuneración mensual de hasta cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, iii) trabajen diariamente más de la mitad de la jornada máxima legal ordinaria o totalicen un mínimo de (96) horas de labor durante el respectivo mes, y iv) tengan a cargo personas que dieran derecho a recibir la prestación. Y por otra parte, el artículo 27 de la misma ley, consigna que “los hijos legítimos los naturales, los adoptivos y los hijastros” dan derecho al subsidio familiar.

La a quo encausó su decisión objeto de censura por el accionante, al no hallar satisfecho el requisito de subsidiaridad de la acción, aseveró el fallador de primer grado que, el accionante no aportó y mucho menos indicó haber requerido a la entidad accionada COMFENALCO para efectos que procediera con el pago del beneficio, resaltando que con el líbello de tutela no se allegaron medios de convicción para efectos de valoración, como tampoco fueron solicitados por el actor.

Frente a éste principio de Subsidiaridad del mecanismo constitucional, la Corte Constitucional ha expresado iteradamente que, “en virtud del principio de subsidiaridad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral” en la medida que estos cuentan con mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios y las acciones jurisdiccionales ante la Superintendencia de Subsidio Familiar; en palabras de la Corte, lo antes señalado “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para salvaguarda de los derechos”¹.

En el caso de trato, efectivamente se echa de menos que el accionante Víctor Hugo Lancheros Peña, presentara previamente ante la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO solicitud de reconocimiento y pago del subsidio familiar, y con mayor razón cuando según se desprende del hecho cuarto del líbello introductorio, tenía pleno conocimiento del proceso de fiscalización que adelantaba la entidad accionada COMFENALCO en contra de CORJUDICIAL, y que conllevó a la suspensión del pago del subsidio desde el mes de septiembre de 2020.

Ciertamente le es exigible al actor cumplir con los requisitos para la procedencia del amparo tutelar, entre ellos precisamente el de subsidiaridad, lo cual impone haber agotado ciertos trámites o recursos, en este caso ante la Caja de Compensación Familiar, y a su vez, con lo cual permitiera evidenciar la presunta vulneración de derechos fundamentales, bien sea porque la entidad guardó silencio, o porque resolvió de manera desfavorable la solicitud o no abordó de fondo el asunto planteado. En el sub iudice, resulta imprescindible agotar la etapa de reclamación ante la entidad, para no sorprenderla mediante la acción de tutela frente a un asunto del cual no se le dio la oportunidad de conocer y resolver de acuerdo a las circunstancias propias del caso del accionante.

¹ Sentencia de tutela 375 de 2018

Tutela Segunda Instancia
Radicado No. 2021-00012-01
Accionante: VICTOR HUGO LANCHEROS PEÑA
Contra: CONFENALCO-

Bajo dicha cuerda de entendimiento, no está llamada a prosperar la impugnación impetrada por el actor, al no satisfacer los requisitos para la procedencia del amparo deprecado.

Corolario de lo antes expuesto, se advierte que los argumentos del impugnante no tienen vocación de prosperidad y suficiente capacidad suasoria que permitieran desvirtuar la presunción de acierto y legalidad, por lo que se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza reseñada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR JAVIER VALENCIA CABALLERO
Juez